



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00191-00
ACCIONANTE:	JOSE REYES CONTRERAS MENDOZA
ACCIONADO:	POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA (SANIDAD POLICIA)
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por **JOSE REYES CONTRERAS MENDOZA** en contra de la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA (SANIDAD POLICIA)**, por violación al derecho fundamental de Vida Digna, a la Salud, Seguridad Social, Igualdad, Debido Proceso, Trabajo en Condiciones Dignas y Seguridad Jurídica.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó que tiene más de quince (15) años de tratamiento por gastroenterología y aun continua con la Diarrea Crónica, a pesar de todas las llamadas realizadas para conseguir la valoración y concepto final de Gastroenterología no ha podido lograr que le agendaran la cita.

Indica que el accionante cuenta ya con el Test de Absorción D-xilosa del 20/10/2023 (Test de Hidrogeno) y Resultados de la Prueba Lactulosa del 15/03/2024, el cual arrojo como resultado 3.55 mg/dl, cumplió con los tratamientos ordenados, para mostrar los resultados al médico tratante Gastroenterólogo, quien debe emitir el Concepto Final para que le realicen la Junta Medica Laboral, hasta que no se emita el concepto de Gastroenterología no pueden hacerle la Junta Medica.

En virtud de lo anterior, considera que la Dirección de Sanidad - Unidad Prestadora de Salud Bogotá - Grupo Medico Laboral Bogotá están vulnerando los derechos fundamentales a una Vida Digna, a la Salud, Seguridad Social, Igualdad, Debido Proceso, Trabajo en Condiciones Dignas, Seguridad Jurídica,

Principio de Legalidad, toda vez que están dilatando la realización de la Junta Medica laboral para establecer el porcentaje de perdida de la capacidad laboral del accionante.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1. Solicito respetuosamente a su señoría estudie la posibilidad de ordenar el amparo de los derechos fundamentales a una Vida Digna, a la Salud, Seguridad Social, Igualdad, Debido Proceso, Trabajo en Condiciones Dignas, Seguridad Jurídica, Principio de Legalidad, que están siendo vulnerados por la Policía - Dirección de Sanidad - Unidad Prestadora de Salud Bogotá - Grupo Medico Laboral Bogotá.

2. Solicito respetuosamente a su señoría estudie la posibilidad de ordenar a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, ordene a quien corresponda se le notifique al accionante el lugar, fecha y hora donde le realizaran la valoración por Gastroenterología, enviando la orden y autorización del servicio de salud en caso de que sea en la Red Externa.

3. En consecuencia, una vez sean emitido el concepto de Gastroenterología, solicito respetuosamente a su señoría estudie la posibilidad de ordenar a la Policía Nacional se califique la Perdida de la Capacidad Laboral del accionante y se le notifique lugar, fecha y hora de la realización de la Junta Medica laboral, conforme a los términos establecidos en el Decreto 1796 de 2000 Artículo 16 Parágrafo, ósea a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes al recibido de los conceptos..”

1.3 Acervo Probatorio Parte Accionante

- Copia Fallo de Tutela Rad. 2023-00039-00 del 30/05/2023
- Copia Fallo de Tutela Rad. 2023-00500-00 del 02/08/2023
- Copia Fallo de Tutela Rad. 2023-00500-00 del 02/08/2023
- Copia Fallo de Tutela Rad. 2024-00043-00 del 20/02/2024
- Copia Petición del 04/04/2024
- Gmail envió Petición del 04/04/2024
- Copia Comunicado GS-2024-206841-MEBOG del 25/04/2024
- Gmail envió Comunicado GS-2024-206841-MEBOG del 26/04/2024
- Copia Comunicado GS-2024-025809-DEMAG del 24/04/2024
- Gmail Reenvió Comunicado GS-2024-025809-DEMAG del 24/04/2024
- Copia Test de Absorción D-xilosa del 20/10/2023
- Copia Prueba Lactulosa del 15/03/2024
- Copia de la asignación de la cita médica con Gastroenterología, comunicación y notificación de esta.

1.4. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó

notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para sus intervenciones, contestó en termino la acción de tutela.

1.5. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ.

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 6 de junio vía correo electrónico, suscrita por la Mayor Ivonne Hernández Rodríguez, jefe de la unidad prestadora de salud de Bogotá, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que mediante oficio No. GS-2024-282994 MEBOG de 5 de junio de los corrientes, se informó sobre la asignación de la cita solicitada por el accionante, para el día 19 de junio a las 7:00 am.

Finalmente solicita no acceder a tutelar el derecho cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una inexistencia de la vulneración del derecho fundamental alegado por carencia actual de objeto y/o hecho superado por parte de la entidad.

I. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los

que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 El derecho fundamental de la salud

El artículo 49 constitucional consagra la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación, de ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En ese sentido, recientemente la Corte¹ ha concluido que el Estado, las EPS, o las que hagan sus veces –IPS-, tienen una labor permanente de ampliación y modernización en su cobertura con el fin de garantizar, de manera dinámica y progresiva el derecho a la salud en consonancia con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, la calidad en la prestación del servicio, accesibilidad, solidaridad e integralidad.

En este sentido, es posible determinar la obligación que recae sobre las entidades promotoras de salud de cumplir la obligación estatal contenida en los artículos 48 y 49 de la Constitución de garantizar el acceso al servicio de salud y, en consecuencia, de brindar todos los medios indispensables para que dicha

¹ T-579 de 2017

accesibilidad se materialice de manera real y efectiva evitando generar cargas desproporcionadas en cabeza de los usuarios.

De otro lado, el principio de integralidad hace referencia al deber de las EPS de otorgar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En la sentencia T-760 de 2008 la Corte lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

En la misma línea, la sentencia T-277 de 2017 reiteró² que “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente³ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud⁴(...)”

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental a la vida y a la salud, en consecuencia, se ordene a la demandada programar la cita de: GASTROENTEROLOGÍA, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad accionada asignó la cita relacionada en el párrafo anterior, para el día 19 de junio a las 7:00 am, dicha programación fue notificada al tuteante por medio de correo electrónico:

Asunto: Notificación cita especialista.

De manera atenta notificó al señor **JOSE REYES CONTRERAS MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.033.849 de la cita de gastroenterología, así:

Fecha	Hora	Especialidad	Sede	Medico
19/06/2024	07:00 A.M.	GASTROENTEROLOGÍA	UNIDAD MÉDICA DUARTE VALERO Consultorio 418	MANOTAS MANOTAS HERNANDO JULIO

Finalmente, a la cita deberá presentarse con 20 minutos de antelación y se recuerda el uso obligatorio de tapabocas quirúrgico.

² Sentencias T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-1059 de 2006, T-730 de 2007, T-228 de 2013, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.
³ T-136 de 2004.
⁴ T-1059 de diciembre 7 y T-062 de febrero2 de 2006, T-730 de septiembre 13 de 2007, T-536 de julio 12 de 2007, T-421 de mayo 25 de 2007, sentencia T-228 de 2013 entre otras.

Así mismo, el Despacho se comunicó con el accionante vía telefónica (320-3639233), quien manifiesta que en efecto se dio cumplimiento a lo solicitado en la presente tutela; por tanto, la situación fáctica que originó la presente acción ha desaparecido, en consecuencia, el objeto jurídico de esta providencia, por ende, carece de sentido emitir orden al respecto, lo que impone declarar la carencia actual por hecho superado.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁵”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

Respecto del procedimiento para **realización de la Junta Medica laboral**, este Estrado Judicial exhortara al señor **JOSE REYES CONTRERAS MENDOZA**, para que, luego que sea emitido el concepto medico por **GASTROENTEROLOGÍA**, informen por escrito a Medicina Laboral para dar continuación con el trámite de conformidad a lo establecido el Decreto 1796 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor **JOSE REYES CONTRERAS MENDOZA**, para que, luego que sea emitido el concepto medico por

⁵ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

GASTROENTEROLOGÍA, informen por escrito a Medicina Laboral para dar continuación con el trámite de conformidad a lo establecido el Decreto 1796 de 2000.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento